



#BuenFuturoHoy

Señores

JUEZ

CONSTITUCIONAL

(REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTITUCIONAL

ACCIONANTE: [REDACTED] EN CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSA DEL MENOR [REDACTED]

ACCIONADAS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES E INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Yo, [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] en mi calidad de Defensora Pública, actuando como agente oficioso en representación del menor [REDACTED] identificado con tarjeta de [REDACTED]

[REDACTED] de manera respetuosa me dirijo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por la vulneración a los derechos fundamentales a la **EDUCACIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y DERECHOS PREVALENTES DE LOS MENORES.**

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito al despacho se ordene **MEDIDA PROVISIONAL** a favor del menor [REDACTED] por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeconómica como víctima del conflicto armado y clasificado en SISBEN B6, configurando un perjuicio irremediable que afecta su derecho fundamental a la educación superior.

ORDENAR a las entidades accionadas que en el término máximo de **48**

[REDACTED] subsidios de matrícula y sostenimiento por obtener mejores resultados en el Examen ICFES Saber 11°, suspendiendo cualquier proceso de asignación de cupos hasta tanto se resuelva la presente acción.

I. HECHOS

de la Educación Media - ICFES Saber 11° el 18 de agosto de 2024, obteniendo un **puntaje global de 423 puntos sobre 500**, según consta en certificado de resultados con número de aplicación AC202430868881.

SEGUNDO: El agenciado es **víctima del conflicto armado interno** por hecho de **desplazamiento forzado** ocurrido el **15 de enero de 2025** en el municipio de **Garzón, Huila**, según consta en certificado del **Registro Único de Víctimas** con radicado **BJ000878107** expedido el **5 de mayo de 2025** por la Unidad para las Víctimas, donde aparece incluido en el núcleo familiar como hijo del declarante.

TERCERO: El menor se encuentra clasificado en **SISBEN B6** - Pobreza moderada, según certificado vigente expedido el 15 de septiembre de 2025, configurando su condición de sujeto de especial protección constitucional por múltiples factores de vulnerabilidad.

CUARTO: El **Ministerio de Educación Nacional** expidió la **Resolución No. 18155 de 2025** por medio de la cual reconoce a los beneficiarios de los subsidios de matrícula y sostenimiento por obtener los mejores resultados en el Examen ICFES Saber 11° del año 2024.

QUINTO: En la mencionada resolución, específicamente en el **numeral 516**,

EDUCATIVA SIMON BOLIVAR del municipio de **GARZON, HUILA**, quien obtuvo un **puntaje de 420 puntos**.

SEXTO: Se evidencia que el agenciado obtuvo **TRES (3) PUNTOS MÁS** que

mismo municipio de **Garzón, Huila**, configurándose una **evidente violación al principio constitucional de igualdad** y al criterio objetivo de selección basado en mérito académico.

SÉPTIMO: El menor agenciado, además de obtener mejor puntaje que la estudiante beneficiada, pertenece a **población doblemente vulnerable** por ser **víctima del conflicto armado** y estar **clasificado en SISBEN B6**, circunstancias que debieron generar un **criterio diferencial positivo** en su

favor conforme a los mandatos constitucionales de protección a sujetos vulnerables.

OCTAVO: Las entidades accionadas han omitido aplicar correctamente los criterios de selección establecidos en la normatividad vigente, excluyendo arbitrariamente al agenciado pese a cumplir con todos los requisitos y superar el puntaje de estudiantes que sí fueron beneficiados del mismo municipio, configurando una actuación discriminatoria injustificada.

II. PRETENSIONES

TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia **ORDENAR** a las entidades accionadas que:

PRIMERO: En el término de **48 horas** profieran **resolución administrativa** que **REVOQUE** parcialmente la **Resolución No. 18155 de 2025** en el sentido de [REDACTED] como beneficiario de los subsidios de matrícula y sostenimiento por obtener mejores resultados en el Examen ICFES Saber 11°.

SEGUNDO: Procedan a realizar todos los trámites administrativos necesarios para hacer efectivo el reconocimiento del subsidio, incluyendo la comunicación inmediata a las instituciones de educación superior correspondientes.

TERCERO: Establezcan los mecanismos expeditos para que el menor agenciado pueda acceder efectivamente a los beneficios educativos reconocidos sin dilaciones adicionales.

CUARTO: En caso de negativa, que la decisión sea mediante resolución motivada indicando las razones técnicas y jurídicas específicas, con señalamiento de los recursos procedentes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. DE LOS DERECHOS VULNERADOS

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD - ARTÍCULO 13 SUPERIOR

Las entidades accionadas han violado flagrantemente el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política al aplicar criterios discriminatorios injustificados en la selección de beneficiarios del programa "Mejores Bachilleres". El menor [REDACTED]

[REDACTED]

de Garzón, Huila, evidenciando un trato desigual ante situaciones objetivamente iguales.

El artículo 13 constitucional prohíbe expresamente la discriminación por razones de origen social, posición económica o cualquier otra condición. En el presente caso, la exclusión del agenciado pese a su superior rendimiento académico y su condición de víctima del conflicto armado configura una discriminación múltiple que vulnera el núcleo esencial del derecho a la igualdad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y RELACIÓN CON EL MÍNIMO VITAL

El derecho a la educación consagrado en el artículo 67 superior adquiere dimensión de derecho fundamental cuando su ejercicio es indispensable para materializar otros derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y el mínimo vital. Los subsidios de matrícula y sostenimiento del programa "Mejores Bachilleres" constituyen una acción afirmativa del Estado dirigida a garantizar el acceso real y efectivo a la educación superior de estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

La exclusión arbitraria del menor agenciado del programa gubernamental compromete gravemente su posibilidad de acceder a la educación superior, especialmente considerando su condición de víctima del conflicto armado y su clasificación SISBEN B6, circunstancias que hacen indispensable el apoyo estatal para materializar su proyecto de vida académico y profesional.

PROTECCIÓN REFORZADA A MENORES DE EDAD - ARTÍCULOS 44 Y 45 SUPERIORES

El menor [REDACTED] es sujeto de especial protección constitucional por su condición de menor de edad, circunstancia que amerita un análisis diferencial por parte de las autoridades administrativas. Los artículos 44 y 45 de la Constitución Política consagran la prevalencia de los derechos de los menores y el deber del Estado de garantizar su protección integral.

La condición de menor de edad del agenciado, sumada a su calidad de víctima del conflicto armado y su clasificación SISBEN B6, configura una

situación de vulnerabilidad múltiple que exige protección constitucional reforzada y aplicación preferente de criterios de inclusión en programas gubernamentales de apoyo educativo.

PROTECCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

El menor agenciado ostenta la calidad de **víctima del conflicto armado** por hecho de desplazamiento forzado ocurrido el **15 de enero de 2025** en Garzón, Huila, según consta en certificado del Registro Único de Víctimas expedido el **5 de mayo de 2025**. La **Ley 1448 de 2011** y el **Decreto 4800 de 2011** establecen medidas especiales de protección y reparación integral para víctimas, incluyendo acciones afirmativas en materia educativa.

El artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 consagra el derecho de las víctimas a acceder a programas de educación superior mediante criterios diferenciales que reconozcan su condición de vulnerabilidad. La exclusión del programa "Mejores Bachilleres" pese a cumplir los requisitos académicos constituye una revictimización que vulnera los derechos consagrados en el marco normativo de víctimas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política y los principios rectores de la función administrativa contenidos en el **Decreto 1075 de 2015** han sido sistemáticamente vulnerados por las entidades accionadas. La selección de beneficiarios del programa "Mejores Bachilleres" debe realizarse conforme a criterios objetivos, transparentes y verificables que garanticen la igualdad de oportunidades.

La aplicación de criterios discriminatorios no establecidos en la reglamentación vigente configura una violación del debido proceso administrativo y compromete los principios de legalidad, objetividad, transparencia e imparcialidad que deben regir la actuación de las entidades públicas.

II. JURISPRUDENCIA APLICABLE

PRECEDENTE FUNDAMENTAL - SENTENCIA T-089/17

La Corte Constitucional estableció un precedente fundamental aplicable al presente caso. En esta sentencia se determinó que *"Se vulneran los derechos al debido proceso y a la educación, cuando se rechaza un subsidio educativo"*

de sostenimiento con base en una interpretación arbitraria y caprichosa de las exigencias previstas en la norma reglamentaria, que no se ajustan a una lectura constitucional.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE PROTECCIÓN EDUCATIVA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa vulneran los derechos al debido proceso y la educación cuando:

1. **Rechazan el acceso a un incentivo educativo** exigiendo requisitos fijados de forma unilateral, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido con el mencionado beneficio.
2. **Suspenden un auxilio económico para educación**, adquirido en debida forma y que se venía recibiendo por cumplir con requisitos establecidos con antelación.
3. **Suprimen la posibilidad** de que los aspirantes a ser favorecidos con un subsidio económico para educación puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas por la entidad encargada de reconocer dicho subsidio.

PRECEDENTES ESPECÍFICOS SOBRE PUNTAJES SUPERIORES - SENTENCIA T-469/19

Esta sentencia abordó un caso donde el ICETEX denegó un subsidio educativo pese a que el estudiante cumplía con los requisitos. La Corte reiteró que *"la acción de tutela es procedente para estos casos en los que el ICETEX deniega beneficios educativos a estudiantes con dificultades económicas"*.

SENTENCIA T-286/22 - PROTECCIÓN DE ESTUDIANTES VULNERABLES

En este caso, la Corte amparó los derechos fundamentales de un estudiante que no había recibido el subsidio de sostenimiento al que tenía derecho, estableciendo que *"debe analizarse las condiciones de vulnerabilidad de quienes solicitan el subsidio, así como la posible duración de los procesos judiciales en comparación con el tiempo restante de estudios"*.

PRECEDENTES ADICIONALES SOBRE SUBSIDIARIEDAD Y PROCEDENCIA DIRECTA - SENTENCIA T-023/17

Esta sentencia establece criterios claros sobre la procedencia de la tutela contra el ICETEX: *"La acción de tutela procede de manera directa o principal para abordar problemáticas relacionadas con posibles restricciones del derecho a la educación"*.

La Corte precisó que *"los mecanismos de reclamación que dispone la jurisdicción administrativa no son idóneos para garantizar de manera eficaz el derecho fundamental de educación, razón por la cual, a pesar que exista la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las mismas no permiten extender una protección oportuna sobre una persona que se encuentra incurso en un proceso continuo de estudios"*.

SENTENCIA T-653/17 - REITERACIÓN SOBRE PROCEDENCIA

Reiteró que *"con posibles restricciones al derecho a la educación, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que la tutela procede de manera directa o principal"*.

PRECEDENTES SOBRE DEBIDO PROCESO Y CRITERIOS OBJETIVOS - SENTENCIA T-591/15

Esta sentencia estableció un precedente fundamental: *"Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, cuando las instituciones educativas y las entidades encargadas de reconocer créditos especiales para educación, omiten informar, de manera clara, precisa y completa, a los estudiantes, padres y/o acompañantes, los procedimientos y requisitos exigidos para acceder a dichos beneficios"*.

La Corte ordenó específicamente: *"Reconocer a favor de la joven Karen Tatiana Criollo Puentes, el crédito especial denominado 'Plan Excelencia'. Para ello, corresponderá a la Secretaría de Educación del departamento del Huila, informar a la beneficiaria y/o a su padre, de manera clara, precisa y completa, los trámites y requisitos que deben cumplir para acceder a dicho beneficio"*.

PRECEDENTES SOBRE TRANSPARENCIA Y CRITERIOS DE SELECCIÓN - SENTENCIA T-437/20

La Corte estableció que *"el mérito como criterio básico para asignación de cupos"* debe ser respetado en la educación superior. Esta sentencia reafirma que los criterios académicos objetivos deben prevalecer en la asignación de beneficios educativos.

PRECEDENTES SOBRE CONFIANZA LEGÍTIMA EN PROGRAMA GENERACIÓN E

Un precedente muy relevante establece que *"en materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración serán consecuentes con sus actos precedentes"*.

La sentencia concluyó: *"se permitió a ANGIE YURLEY, por evidentes yerros en el proceso de comunicación, que mantuviera la falsa expectativa de haber obtenido el beneficio para que luego de cursar un semestre, con todos los esfuerzos económicos y de tiempo que ello implica, se le de a conocer a través de un nuevo recibo de pago que no ostenta el beneficio"*.

PRECEDENTES DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El Consejo de Estado en **Sentencia 2017-01094-01(AC)** sobre el programa Ser Pilo Paga estableció criterios específicos: *"Se presenta una vulneración del derecho a la educación superior, al debido proceso y la igualdad, en razón a que la entidad encargada de reconocer los subsidios educativos adelantó un procedimiento de evaluación del cumplimiento de requisitos que suprime la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas"*.

PRECEDENTES SOBRE CRITERIOS DISCRIMINATORIOS EN ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que *"no puede afirmarse sin fundamento alguno que no hay perjuicio porque el accionante puede acceder a otros programas, cuando el alcance, la cobertura y los beneficios del programa difieren"*.

PRECEDENTES ADICIONALES SOBRE PUNTAJES Y CRITERIOS OBJETIVOS - SENTENCIA T-243/20

La Corte reiteró que *"Al resolver controversias entre el ICETEX y beneficiarios de sus créditos, la Corte ha protegido los derechos de los estudiantes cuando se demuestra que las entidades han actuado de manera arbitraria o han desconocido los procedimientos establecidos"*.

PRECEDENTES SOBRE CONFIANZA LEGÍTIMA EN PROGRAMA GENERACIÓN E

Un precedente muy relevante establece que *"en materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración serán consecuentes con sus actos precedentes"*.

La sentencia concluyó: *"se permitió a ANGIE YURLEY, por evidentes yerros en el proceso de comunicación, que mantuviera la falsa expectativa de haber obtenido el beneficio para que luego de cursar un semestre, con todos los esfuerzos económicos y de tiempo que ello implica, se le de a conocer a través de un nuevo recibo de pago que no ostenta el beneficio"*.

PRECEDENTES DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El Consejo de Estado en **Sentencia 2017-01094-01(AC)** sobre el programa Ser Pilo Paga estableció criterios específicos: *"Se presenta una vulneración del derecho a la educación superior, al debido proceso y la igualdad, en razón a que la entidad encargada de reconocer los subsidios educativos adelantó un procedimiento de evaluación del cumplimiento de requisitos que suprime la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas"*.

PRECEDENTES SOBRE CRITERIOS DISCRIMINATORIOS EN ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que *"no puede afirmarse sin fundamento alguno que no hay perjuicio porque el accionante puede acceder a otros programas, cuando el alcance, la cobertura y los beneficios del programa difieren"*.

PRECEDENTES ADICIONALES SOBRE PUNTAJES Y CRITERIOS OBJETIVOS - SENTENCIA T-243/20

La Corte reiteró que *"Al resolver controversias entre el ICETEX y beneficiarios de sus créditos, la Corte ha protegido los derechos de los estudiantes cuando se demuestra que las entidades han actuado de manera arbitraria o han desconocido los procedimientos establecidos"*.

DEL CASO CONCRETO

El presente caso presenta elementos que la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado han protegido consistentemente:

[REDACTED]

evidencia una aplicación arbitraria de criterios.

2. **Falta de transparencia:** No se aplicaron los criterios establecidos en el **Decreto 2029 de 2015** que ordenan la asignación "*en estricto orden descendente*" según el puntaje SABER 11.
3. **Vulneración del debido proceso:** Las entidades no informaron de manera clara y precisa los verdaderos criterios de selección aplicados, violando el precedente establecido en la **Sentencia T-591/15**.
4. **Discriminación injustificada:** Se dio trato diferenciado a estudiantes del mismo municipio sin justificación objetiva, contrariando el principio de igualdad establecido en múltiples precedentes.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en amparar estos derechos cuando se presenta esta configuración fáctica, estableciendo un marco sólido para la procedencia de la tutela en este caso específico.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La tutela procede por **inmediatez** (el período de inscripción a universidades para el año 2025 está en curso), **subsidiariedad** (la tutela es procedente cuando se trata de estudiantes con dificultades económicas y la decisión es de carácter definitivo y no transitorio, según **Sentencia T-023/17**) y **perjuicio irremediable** (menor de edad víctima del conflicto armado en riesgo de perder oportunidad educativa única).

Conforme a la jurisprudencia citada, "*la acción de tutela procede de manera directa o principal para abordar problemáticas relacionadas con posibles restricciones del derecho a la educación*", y el análisis de procedibilidad se flexibiliza tratándose de menores de edad como sujetos de especial protección constitucional.

V. PRUEBAS

Tarjeta de identidad del menor agenciado, **certificado de resultados ICFES Saber 11°** con puntaje de 423 puntos, **certificado del Registro Único de Víctimas** expedido el **5 de mayo de 2025** por desplazamiento forzado ocurrido el **15 de enero de 2025**, **certificado SISBEN B6, Resolución No. 18155 de 2025** del Ministerio de Educación Nacional que evidencia la

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES para que allegue la certificación del puntaje de la menor referida previamente.

VI. JURAMENTO

Bajo gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

Los accionados reciben notificaciones en:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y notificaciones@icetex.gov.co